



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SANCIONES Y
COBRO COACTIVO

SECRETARÍA COMÚN

Aviso 017- 2021

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1600.20.10.20.20.1423, ha sido citado el señor **ALEJANDRO ARIAS PÉREZ** y han transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin haberse hecho presente, ni presentado manifestación alguna vía correo electrónico para notificarse de la Providencia que APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL mediante procedimiento VERBAL No. 1600.20.10.20.105 del diciembre 21 de 2020 proferida por el doctor **CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE**, Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, la cual se anexa.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación correspondiente, la providencia anteriormente mencionada quedará notificada por aviso al finalizar el día siguiente del recibo del presente, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020; las Resoluciones No. 0100.04.01.20.009 del 27 de julio de 2020 y 0100.24.02.20.478 de septiembre 30 de 2020 y el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 CPACA

Que la presente Providencia y Aviso, serán publicados en la página web www.contraloriacali.gov.co link **Responsabilidad Fiscal, Actuaciones secretaria Común** y en los correos electrónicos alejandroari6@hotmail.com

Se les manifiesta que contra la misma no procede ningún recurso.

Se expide el presente aviso el (27) de enero de 2021.


LUZ MERY VALENCIA MORENO
Secretaría Común



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**Auto No. 1600.20.10.20.105
21.de diciembre de 2020)**

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.20.1423

- ASUNTO:** En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe. ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.
- ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES (UAESPM)
- VINCULADOS:** Alejandro Arias Pérez
Cedula No. 94.064.069
Cargo: Director Técnico de la UAESPM
- CUANTIA:** Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933)
- INSTANCIA:** Doble instancia
- PROCESO:** Procedimiento Ordinario
- ASEGURADORA:** SOLIDARIA DE COLOMBIA N°. 420-64-994000000711

COMPETENCIA



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

(Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 2 y 4 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 610 de 2000 modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza AGEI. Evaluación de la Gestión de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM, frente a la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Santiago de Cali – modalidad especial – vigencia 2019. Auditoria que inicia el 16 de junio de 2020 y termina el 15 de septiembre de 2020

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, remitido a esta dependencia mediante oficio No. 0100.08.01.20.470, el 05 de octubre de 2020, por la Señora Contralora General de Santiago de Cali, doctora M,ARIA FERNANDA AYA ZAPATA, recibido en la Secretaría de la Dirección el 15 de octubre de 2020.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 4, se anexa Copia del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, del Capítulo 11 Sector Vivienda Social y Hábitat, Artículo 210. Creación del Sector; Artículo 221. Integración del Sector por la Secretaría de Vivienda y la UAESPM; Artículo 212. Misión del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: "(...) ...el mejoramiento de la prestación y cobertura de los servicios públicos en la ciudad"; Artículo 210. Creación de la UAESPM; Artículo 220. Estructura de la UAESPM; Artículo 221. Propósito: el propósito del despacho del Director de la UAESPM, tiene por objeto la prestación, coordinación, supervisión y control del servicio de alumbrado público; y el Artículo 222 – Funciones, le señala a la UAESPM, entre otras, "1. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral del alumbrado público. 2. Dirigir y coordinar la prestación del servicio de alumbrado público. 3. Realizar el seguimiento y la evaluación del servicio de alumbrado público. ... (...) 5. Realizar el seguimiento a los prestadores y operadores de los servicios públicos... (...)14. Administrar la prestación del servicio de alumbrado público y supervisar a los prestadores del mismo".

Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias. En el Artículo 219, crea la UAESPM. El Artículo 220, es la estructura de la UAESPM. El Artículo 221, es el Propósito del despacho del director. Y el Artículo 222, son las Funciones.

Ayuda de Memoria de julio 8 de 2020: Mesa de Trabajo con los representantes de la UAESPM, para evaluar aspectos de la Gestión, factor de legalidad y contratación.

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Sentencia No. 001 Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, fallo en primera instancia de junio 5 de 2019. Acción Popular. Radicación: 76001-33-33-006-2018-00082-00. Demandante: Roberto Rodríguez. Demandado: Municipio de Cali.

Boletín de Prensa 52, Bogotá, 29 de abril de 2020, de Prensa de la Corte Constitucional sobre el recaudo del impuesto de alumbrado público.

Sentencia C-130/18 Acción Pública de Inconstitucionalidad – Principio pro actione.

Solicitud de información al Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal oficios 1500.12.40.20.187 de julio 2/20 y No.1500.12.40.20.213 de julio 16/20. Reiteración de la solicitud de información mediante oficio No. 1500.12.40.255. No se obtuvo respuesta del Departamento de Hacienda Municipal.

Copia oficio de traslado del informe preliminar a la UAESPM. Oficio 1500.12.40.20.279 Radicado V.U. 200030622020 del 24-08-2020 dirigido al Dr. Marco A. Vera Díaz - Director de la UAESPM.

Acta de análisis derecho de contradicción. Ayuda de Memoria No. xx – Fase de Informe, Actividad No. 07: Evaluación de la respuesta de la entidad, en la AGEI especial evaluar la gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019. Análisis de la respuesta dada por la UAESPM a la observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Informe Final de la Auditoría.

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"¿Qué ocurrió? (Hechos):

Hallazgo No. 4 de naturaleza Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal

En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe, ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.

Presuntas normas vulneradas:

La Constitución Política, en sus artículos 2 y 209, señalan que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". Su Artículo 352: "Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito ... (...) el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". Y su Artículo 353. "Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones", su Artículo 22, que modifica el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 176 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal". El cual quedará así: "Artículo 176: Recaudo y Facturación. (...) ..., el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3° principios, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios.

La actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80/93), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 ley 80/93) previstos en la ley 80 de 1993.

La Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) en sus artículos 82, 83 y 84, dispone aspectos regulatorios de la actividad de supervisión.

Presunto detrimento:

El no acatamiento de las normas enunciadas genero un presunto detrimento por Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (\$5.924.710.933). Correspondientes a la aprobación de cuentas de cobro facturadas por EMCALI EICE ESP, por concepto de recaudo y facturación del servicio de alumbrado público.

¿Cuándo? (Fechas): Periodo comprendido entre diciembre de 2018 a noviembre de 2020.

¿Cómo? (Método): La supervisión del Convenio Interadministrativo S/N suscrito entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación del servicio de alumbrado público, ejercida por la UAESPM aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de: "Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público", de diciembre de 2018 a noviembre de 2019.

¿Por qué? (Causas):

Falta de control y no acatamiento de las disposiciones normativas tributarias.

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Genera un presunto detrimento patrimonial por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), que da pie a un presunto hallazgo fiscal y disciplinario.

Presuntos responsables:

Se vincula al Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales (UAESPM), por ser el representante legal de la entidad.

Nombre: Alejandro Arias Pérez

Cedula N°.94.064.069

Cargo: Director Técnico de la UAESPM

Fecha de posesión o firma de contrato: mayo 09 de 2018

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

Pruebas documentales

Copia simple:

Copia del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, del Capítulo 11 Sector Vivienda Social y Hábitat, Artículo 210. Creación del Sector; Artículo 221. Integración del Sector por la Secretaría de Vivienda y la UAESPM; Artículo 212. Misión del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: "(...) ...el mejoramiento de la prestación y cobertura de los servicios públicos en la ciudad"; Artículo 210. Creación de la UAESPM; Artículo 220. Estructura de la UAESPM; Artículo 221. Propósito: el propósito del despacho del Director de la UAESPM, tiene por objeto la prestación, coordinación, supervisión y control del servicio de alumbrado público; y el Artículo 222 – Funciones, le señala a la UAESPM, entre otras, "1. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral del alumbrado público. 2. Dirigir y coordinar la prestación del servicio de alumbrado público. 3. Realizar el seguimiento y la evaluación del servicio de alumbrado público. ... (...) 5. Realizar el seguimiento a los prestadores y operadores de los servicios públicos... (...)14. Administrar la prestación del servicio de alumbrado público y supervisar a los prestadores del mismo".

Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias. En el Artículo 219, crea la UAESPM. El Artículo 220, es la estructura de la UAESPM. El Artículo 221, es el Propósito del despacho del director. Y el Artículo 222, son las Funciones.

Ayuda de Memoria de julio 8 de 2020: Mesa de Trabajo con los representantes de la UAESPM, para evaluar aspectos de la Gestión, factor de legalidad y contratación.

Sentencia No. 001 Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, fallo en primera instancia de junio 5 de 2019. Acción Popular. Radicación: 76001-33-33-006-2018-00082-00. Demandante: Roberto Rodríguez. Demandado: Municipio de Cali.

Boletín de Prensa 52, Bogotá, 29 de abril de 2020, de Prensa de la Corte Constitucional sobre el recaudo del impuesto de alumbrado público.

Sentencia C-130/18 Acción Pública de Inconstitucionalidad – Principio pro actione.

Solicitud de información al Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal oficios 1500.12.40.20.187 de julio 2/20 y No.1500.12.40.20.213 de julio 16/20. Reiteración de la



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

solicitud de información mediante oficio No. 1500.12.40.255. No se obtuvo respuesta del Departamento de Hacienda Municipal.

Copia oficio de traslado del informe preliminar a la UAESPM. Oficio 1500.12.40.20.279 Radicado V.U. 200030622020 del 24-08-2020 dirigido al Dr. Marco A. Vera Díaz - Director de la UAESPM.

Acta de análisis derecho de contradicción. Ayuda de Memoria No. xx – Fase de Informe, Actividad No. 07: Evaluación de la respuesta de la entidad, en la AGEI especial evaluar la gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019. Análisis de la respuesta dada por la UAESPM a la observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Informe Final de la Auditoría.

Papel de Trabajo: "Referencia: P/T: GC 002", de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, de la evaluación del componente de gestión, su factor de legalidad en la Auditoría especial a la gestión de la UAESPM en la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019.

Documentos Auténticos:

Del Dr. Alejandro Arias Pérez - Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM., en la vigencia 2019, se anexa del servidor:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Acta de Posesión.
- Hoja de Vida.

- Manual de Funciones del Director de la UAESPM.

Documentos soportes:

- Informes de Supervisión de Alumbrado Público del Director de la UAESPM: Período del Informe: Primer Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: marzo 31 de 2019.
- Informe de Supervisión de Alumbrado Público del Director de la UAESPM. Período del Informe: Segundo Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: junio 30 de 2019.
- Informe de Supervisión de Alumbrado Público firmado por el Profesional Especializado de la UAESPM. Período del Informe: Tercer Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: septiembre 30 de 2019.
- Informe de Supervisión de Alumbrado Público firmado por el Profesional Especializado de la UAESPM. Correspondiente al Período: Cuarto Trimestre del 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: diciembre de 2019.

- Respuesta cuestionario control interno: El Director Técnico de la UAESPM mediante oficio Radicado No. 202041820100013511 del 2020-07-06, TRD 4182.010.13.1.953.001351 dio respuesta a la Directora Técnica ante Recursos

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Naturales y Aseo, al cuestionario de control interno de la Auditoría "Evaluar la gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio público de alumbrado en el municipio de Cali". La pregunta # 2 "La UAESPM cuenta con un manual de procesos y procedimientos para la supervisión del servicio de alumbrado público en lo referente al tema Administrativo-Financiero, Técnico, Jurídico y Operativo, ¿para dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP? La pregunta # 3 "Realizó la UAESPM actividades de supervisión al giro oportuno al Municipio de Cali en el período enero 01 a diciembre 31 de 2019 del recaudo del impuesto de alumbrado público?". La pregunta # 4. ¿Cuenta la UAESPM con un aplicativo para el control del recaudo de los ingresos facturados por impuesto de alumbrado público? La pregunta # 18. ¿Qué controles ha implementado la UAESPM para atender las disposiciones del Estatuto Tributario en cuanto al impuesto del alumbrado público? La pregunta # 20. ¿Qué controles adelantan la alta dirección para el seguimiento y atención de las disposiciones del convenio-interadministrativo entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación del servicio de alumbrado público?

-Estudio Técnico de Referencia: de Determinación de Costos Estimados de Prestación en Cada Actividad del Servicio de Alumbrado Público-de octubre de 2019-, enviado como anexo al oficio Radicado No. 201941820100016764 de fecha 15-10-2019, TRD: 4182.010.13.1.953.001676 dirigido a la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales – D.A. Hacienda Municipal, enviado por: el Director Técnico de la UAESPM. De fecha: octubre de 2019. En la Introducción, hay un párrafo que dice: "Con el desarrollo del presente Estudio Técnico de Referencia se pretende determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, acorde con los criterios de la Resolución CREG 123 ...(...) Acatando la normatividad vigente y especialmente lo señalado en la Ley 1819 en su capítulo IV sobre el Impuesto de Alumbrado Público ...(...) En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total". El Punto 3. Marco Normativo: identifica la Ley 1819 de 2016 mediante el cual modificó el impuesto de alumbrado público manteniendo la facultad otorgada a los entes territoriales de establecerlo para financiar el servicio. El Punto 4. Impuesto de Alumbrado Público: ... (...). Actualmente la Administración Municipal tiene vigente el siguiente esquema tarifario fijado en el artículo 20 del Acuerdo Municipal 0434 de 2017 ... (...). El Punto 5. Estudio de Referencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 ... (...) El Punto 7.2.3. Costos de Facturación y Recaudo. La Reforma Tributaria adoptada a través de la Ley 1819 de 2016, introdujo aspectos de impacto frente a las relaciones contractuales, uno de los cuales tiene que ver con lo dispuesto en el Artículo 352 sobre el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público...(...) señalando que dicha actividad no tendrá contraprestación alguna que dicho artículo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad en forma parcial y declarado exequible mediante Sentencia C-088/18, expediente D-11958 proferida por la Corte Constitucional el 19 de septiembre de 2018. ... (...) En virtud de lo anterior y a la fecha de este estudio el Municipio se encuentra adelantando la modificación al Convenio Interadministrativo S/N, en lo referente a suprimir la contraprestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Por lo tanto, esta actividad no se considera un costo en este estudio.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

-Respuesta cuestionario de Control de Gestión: Oficio Radicado No. 202041820100013651 de fecha: 2020-07-08. TRD. 4182.010.13.1.953.001365 dirigido a la Directora Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, por el Director Técnico de la UAESPM, en respuesta a cuestionario de Control de Gestión. La primera pregunta sobre los procedimientos para la supervisión de la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta tercera que solicita exponga sobre las actividades de supervisión. La pregunta cuarta que solicita información sobre las actividades de supervisión para el control normativo en la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta octava que solicita información sobre las actividades de supervisión a los ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta once que solicita información de los controles de la supervisión sobre la facturación, tarifas y recaudo por el servicio de alumbrado público. La pregunta trece sobre el límite del impuesto de alumbrado público. La pregunta catorce sobre el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público.

Competencia para elaboración de contratos – comercializadores de energía. Radicado No. 201941350200012254 de fecha: 01-10-2019. TRD: 4135.020.13.1.953.001225 dirigido al Director del D.A. de Hacienda Municipal por la Directora del D.A. de Contratación Pública.

Solicitud concepto jurídico. Radicado No. 2020412101000015724 de fecha: 12-06-2020. TRD: 4121.010.5.1.188.001572 del D.A. de Gestión Jurídica Pública dirigido a la Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión – D.A. Hacienda.

Documentos de la UAESPM, en los cuales se autoriza el cálculo matemático de los costos del servicio de facturación y recaudo. (la carpeta contiene trece (13) documentos soportes).

-Soportes de Pago del concepto de costos servicio facturación y recaudo. (la carpeta contiene doce (12) documentos soportes).

SOPORTE DOCUMENTAL APORTADO POR LA ENTIDAD EN LA RESPUESTA

No aporta soportes.

ACTA DE ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD

FUNDAMENTOS DE HECHO:

(Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. La Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales (UAESPM), es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo que disponía el artículo 3° de la Ley 42/93 y lo que establece el artículo 4° del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

2. En el ejercicio del Control Fiscal, llevado a cabo por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, se evidenció, que en la evaluación del Convenio Interadministrativo la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe.
3. conforme al Hallazgo Fiscal enunciado, indica que UAESPM durante la vigencia 2019, mediante Resoluciones dio aprobación al pago por servicio de facturación y recaudo, de la siguiente manera

cuadro 1 total facturación y recaudo				
# RESOLUCIÓN	COSTO	IVA	ESTAMPILLA	TOTAL
	4%	19%	3.50%	
Resolución 027 del 20 febrero 2019	388.653.909	73.844.243	13.602.887	476.101.038
Resolución 055 del 19 marzo 2019	395.223.426	75.092.451	13.832.820	484.148.697
Resolución 093 del 27 mayo 2019	366.548.520	69.644.219	12.829.198	449.021.937
Resolución 101 del 29 mayo 2019	389.334.810	73.973.614	13.626.718	476.935.142
Resolución 126 del 27 junio 2019	420.726.439	79.938.023	14.725.425	515.389.887
Resolución 133 del 28 junio 2019	433.621.497	82.388.084	15.176.752	531.186.334
Resolución 191 del 13 agosto 2019	391.889.811	74.459.064	13.716.143	480.065.019
Resolución 213 del 30 agosto 2019	435.276.705	82.702.574	15.234.685	533.213.964
Resolución 249 del 30 octubre 2019	392.232.690	74.524.211	13.728.144	480.485.046
Resolución 250 del 31 octubre 2019	400.918.351	76.174.487	14.032.142	491.124.980
Resolución 286 del 19 diciembre 2019	420.771.863	79.946.654	14.727.015	515.445.533
Resolución 287 del 19 diciembre 2019	401.300.700	76.247.133	14.045.524	491.593.357
TOTAL	4.836.498.721	918.934.757	169.277.455	5.924.710.933

Estableciendo un presunto detrimento patrimonial calculado en la suma equivalente a Cinco Mil Novecientos veinticuatro Millones setecientos Diez Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (\$5.924.710.933).

4. Cita la comisión de auditoría como presunto responsable a:



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

Alejandro Arias Pérez
Cedula de ciudadanía No. 94.064.069
Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Ley 610/00 Art. 41-3)

La Comisión Auditora formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

"Esta situación contraviene los principios de transparencia eficiencia, moralidad, economía e integralidad, establecidos en los artículos 4, 6 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el numeral.

El Artículo 267 de la Constitución Política reformado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece que los gestores fiscales, es decir, los intervinientes en la actividad contractual, deben observar los principios de economía y efectividad, entre otros. De igual forma el Directo de la UAESPM, no tuvo en cuenta el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018 por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones, señala, Artículo 2. modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

"Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor," de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría. (...). Así mismo El artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, señala responsabilidad fiscal y disciplinaria, tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales ejerza las funciones de interventoría, De la misma forma El Artículo 267 de la Constitución Política reformado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece que los gestores fiscales, es decir, los intervinientes en la actividad contractual, deben observar los principios de economía y efectividad, entre otros. -

Así las cosas Este ente de control encuentra actuaciones que conllevan a una inadecuada supervisión del contrato y que afectan los principios de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), desarrollados por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el interés general, el patrimonio público, los derechos de la comunidad por una mala gestión de los intervinientes de la administración municipal en la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior, por falta de control y no acatamiento de las disposiciones constitucionales, legales y normativas tributarias. Artículos 2 y 209, señalan que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". Su Artículo 352: "Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito ... (...) el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". Y su Artículo 353. "Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones", su Artículo 22, que

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



modifica el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 176 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal". El cual quedará así: "Artículo 176: Recaudo y Facturación. (...) ..., el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3° principios, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios.

La actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80/93), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 ley 80/93) previstos en la ley 80 de 1993.

La Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) en sus artículos 82, 83 y 84, dispone aspectos regulatorios de la actividad de supervisión.

Este Despacho deja precisado, que, de los preceptos citados como violados por la comisión auditora no aplican los relacionados con los artículos de la Ley 734 de 2002, para este proceso de Responsabilidad Fiscal, por tener relación con normas Disciplinarias.

A partir de estos fundamentos y de los que considera el Despacho como conculcados se realiza la siguiente exposición; es importante, desde ya, dejar precisado por esta instancia, que además de los preceptos citados como violados por la Comisión Auditora, esta Dirección, debe añadir:

Ley 42 de 1993, artículo 8, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, consagraba los principios en los cuales se fundamentaba la vigilancia de la gestión fiscal, como son el de economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, los cuales permiten determinar que en la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; los cuales continúan vigentes al tenor de lo dispuesto en el 3° del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, al instituir que la vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios: Eficiencia, Eficacia, Equidad, Economía, Concurrencia, Coordinación, Desarrollo sostenible, Valoración de costos ambientales, Efecto disuasivo, Especialización técnica, Inoponibilidad en el acceso a la información, Tecnificación, Integralidad, Oportunidad, Prevalencia, Selectividad y Subsidiariedad.

Ley 610 de 2000, artículo 3°, veamos:

"TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es obvio que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, pues la



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que por su falta de control y no acatamiento de las disposiciones normativas tributarias se afectó el patrimonio público en cuantía de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TRINTA Y TRES PESOS (\$5.924.710.933)

Se presume desconocido el principio de legalidad porque las actuaciones investigadas, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de transparencia, eficiencia, economía, moralidad y el de integridad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Eficacia y eficiencia: Porque estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de los presuntos responsables, dado que, si hubiesen realizado la conciliación de la información en forma eficiente y oportuna para lograr el traslado del saldo total de los recursos por concepto de alumbrado público que tuviera efectivamente recaudado para la fecha del perfeccionamiento del Otrosí No. 6 del 18 de junio de 2014, no se presentaría el detrimento patrimonial tal como lo esboza el proceso auditor.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PÚBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PÚBLICO - Concepto

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias...", en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros". Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: "Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica por haber aprobado las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016, el Estatuto Tributario lo prohíbe.

Ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.

Igualmente es pertinente, argüir los artículos que nos dan la competencia para adelantar la presente actuación, como son:

Artículo 272 de la Constitución Política: "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República (...)"

Entre las atribuciones asignadas en el artículo 268, se encuentra la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

ANALISIS PROBATORIO

El Despacho, después de analizar los soportes entregados por la comisión de auditoría, los documentos allegados:

Pruebas documentales

Copia simple:

Copia del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, del Capítulo 11 Sector Vivienda Social y Hábitat, Artículo 210. Creación del Sector; Artículo 221. Integración del Sector por la Secretaría de Vivienda y la UAESPM; Artículo 212. Misión del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: "(...) ...el mejoramiento de la prestación y cobertura de los servicios públicos en la ciudad"; Artículo 210. Creación de la UAESPM; Artículo 220. Estructura de la UAESPM; Artículo 221. Propósito: el propósito del despacho del Director de la UAESPM, tiene por objeto la prestación, coordinación, supervisión y control del servicio de alumbrado público; y el Artículo 222 – Funciones, le señala a la UAESPM, entre otras, "1. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral del alumbrado público. 2. Dirigir y coordinar la prestación del servicio de alumbrado público. 3. Realizar el seguimiento y la evaluación del servicio de alumbrado público. ... (...) 5. Realizar el seguimiento a los prestadores y operadores de los servicios públicos... (...)14. Administrar la prestación del servicio de alumbrado público y supervisar a los prestadores del mismo".

Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias. En el Artículo 219, crea la UAESPM. El Artículo 220, es la estructura de la UAESPM. El Artículo 221, es el Propósito del despacho del director. Y el Artículo 222, son las Funciones.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Ayuda de Memoria de julio 8 de 2020: Mesa de Trabajo con los representantes de la UAESPM, para evaluar aspectos de la Gestión, factor de legalidad y contratación.

Sentencia No. 001 Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, fallo en primera instancia de junio 5 de 2019. Acción Popular. Radicación: 76001-33-33-006-2018-00082-00. Demandante: Roberto Rodríguez. Demandado: Municipio de Cali.

Boletín de Prensa 52; Bogotá, 29 de abril de 2020, de Prensa de la Corte Constitucional sobre el recaudo del impuesto de alumbrado público.

Sentencia C-130/18 Acción Pública de Inconstitucionalidad – Principio pro actione.

Solicitud de información al Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal oficios 1500.12.40.20.187 de julio 2/20 y No.1500.12.40.20.213 de julio 16/20. Reiteración de la solicitud de información mediante oficio No. 1500.12.40.255. No se obtuvo respuesta del Departamento de Hacienda Municipal.

Copia oficio de traslado del informe preliminar a la UAESPM. Oficio 1500.12.40.20.279 Radicado V.U. 200030622020 del 24-08-2020 dirigido al Dr. Marco A. Vera Díaz - Director de la UAESPM.

Acta de análisis derecho de contradicción. Ayuda de Memoria No. xx – Fase de Informe, Actividad No. 07: Evaluación de la respuesta de la entidad, en la AGEI especial evaluar la gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019. Análisis de la respuesta dada por la UAESPM a la observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Informe Final de la Auditoría.

Papel de Trabajo: "Referencia: P/T: GC 002", de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, de la evaluación del componente de gestión, su factor de legalidad en la Auditoría especial a la gestión de la UAESPM en la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este Despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

Respecto del **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos, y los documentos allegados, ya que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019, por valor de cinco



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe; ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre el posible autor del presunto daño patrimonial el cual fue determinado por el proceso auditor correspondiente al señor Alejandro Arias Pérez, Cedula N° 94.064.069, Cargo: Director Técnico de la UAESPM, posesionando o firma de contrato:, mayo 09 de 2018, Dirección Residencia: Av. 2 B # 32- AN – 42, Apto. 303, Torre C, barrio Prados del Norte, Cali. Teléfono Residencia: 395 62 64.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES – UAESPM naturaleza publica representada legalmente, para la época de los hechos, por el señor ALEJANDRO ARIAS PERZ, Director Técnico de la UAESPM, para la época de los hechos

Presunto responsable fiscal:

ALEJANDRO ARIAS PEREZ

Cedula de ciudadanía No. 94. 064.069

Cargo: Director técnico

Dirección residencia Avenida 2 B No. 32- 42 Apto No. 303 Torre C barrio Prados del norte

Teléfono 3956264

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA (Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

El hecho generador del daño atrás dilucidado es cierto, anormal y cuantificable en su real magnitud, en cuantía de Ciento siete millones veintitrés mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$5.924.710.933), estimado por la comisión auditoria.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6°)

Considera el despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Se decreten todas las pruebas que decrete el Despacho o solicitadas por el presunto o su apoderado necesarias, que conduzcan a esclarecer la verdad sobre los hechos materia de investigación

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor y las practicadas durante la Indagación Preliminar.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea al investigado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.064.069

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8°)

Oficiar al señor Representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES – UAESPM , comunicándole del inicio de este proceso, y para que informe el salario devengado por el doctore ALEJANDRO ARIAS PEREZ, cedula de ciudadanía No. 94.064.069: para la época de ocurrencia de los hechos, es decir el 2019 y la última dirección registrada en las hojas de vida.

ORDEN DE NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE (Ley 610/00 Art. 41 Num. 9°)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas al proceso en la indagación preliminar, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6, Póliza No. 420-64-994000000711, con vigencia: desde el 23/06/2020 al 21/05/2021, y las compañías coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA 29%, SBS 16%, COLPATRIA 10% y HDI SEGUROS 10% , toda vez que ésta se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y la cobertura se rige por la cláusula de descubrimiento; por lo tanto, las pérdidas provenientes de los amparos del seguro, se rigen por el término de descubrimiento (claims made) y no, de ocurrencia y por lo tanto quedan debidamente amparadas todas las pérdidas que se descubran durante la vigencia de la misma.

Por lo anterior, por estar amparados por una póliza de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que al tenor señala:

"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal en cuantía de **Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos treinta y Tres pesos (\$5.924.710.933)**, en contra de:

ALEJANDRO ARIAS PEREZ

Cedula de ciudadanía No. 94.064.069

Dirección: Avenida 2 B No. 32 AN-42 Apto 303 Torre C barrio Prados del Norte de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada las la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES UAESPM

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a las Compañías de Seguros:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6, Póliza No. 420-64-994000000711, con vigencia: desde el 23/06/2020 al 21/05/2021, y las compañías coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA 29%, SBS 16%, COLPATRIA 10% y HDI SEGUROS 10% por la suma de \$5.924.710.933

Tomador: Municipio Santiago de Cali

Valor Asegurado total: \$1.101.100.000.00

Amparos contratados:

FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

1, 101,100,000.00



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA 1.101.100.000.00
RENDICION DE CUENTAS 1,101,100,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS

Quienes mediante presente póliza, amparan al presunto responsable

ARTÍCULO CUARTO: Pruebas

Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación:

ARTICULO QUINTO: Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor y las que solicite el presunto, los terceros civilmente vinculados y las que el despacho considere necesaria.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar

ARTÍCULO SEPTIMO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre al presunto
Responsables: ALEJANDRO ARIAS PREZ, con cedula de Ciudadanía No. 94.064.069

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre: ALEJANDRO ARIAS PEREZ
Cédula N°. 94.064.069
Cargo: Director técnico de la UASEPM
Fecha de posesión o firma de contrato: mayo 09 de 2018
Dirección Residencia: Avenida 2 B No. 32 AN-42 Apto 303
Barrio Prados del Norte de esta ciudad
Teléfono Residencia 395 62 64

Advertir al presunto que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar al doctor ANGEL ANTONIO LEUDO PERA, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar el contenido del presente auto a:

La Dirección Técnica ante RECURSOS NATURALES y ASEO., quien remitió el hallazgo

Al Director Técnico de Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (UAESPM) por ser la entidad afectada, para que informe la última dirección registrada y el sueldo devengado por el investigado

Al señor Alcalde de Santiago de Cali.

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

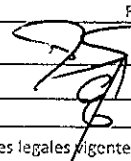
A las Compañías de Seguros:

Que han sido vinculadas a este proceso como Tercero Civilmente Responsable.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángel Antonio leudo perea	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Martha Carolina Nieto Núñez	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Campo Elías Quintero Navarrete	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

